

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la *Gaceta* de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace estensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedición, además de los expresados en el artículo 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar antes del día 29 del actual y bajo las siguientes reglas.

1.º Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar según les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificacion de

las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicación de la regla 2.ª de este artículo.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes,

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y de Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.—Campos.

Señor...

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Adrian Bueno Coco pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prision mayor que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de matrimonio ilegal:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y muerta posteriormente la primera mujer, ó sea la legitima, ha ratificado el matrimonio contraído con la segunda:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora; tomando en consideracion lo consul-

tado por el Consejo de Estado, que propone la remision total de la pena, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Adrian Bueno Coco de la mitad de la pena de ocho años y un día de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Galan pidiendo indulto de la pena de tres años de suspension del cargo de Alcalde que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de usurpacion de atribuciones.

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo coasultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Manuel Galan de la pena de tres años de suspension del cargo de Alcalde que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolles.

Visto el expediente instruido

con motivo de la instancia elevada por Esteban Mayo y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de 21 meses de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Esteban Mayo y Rodriguez del resto de la pena de 21 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Vistos los telégramas dirigidos en 25 del actual por el Presidente de la Audiencia de Sevilla, el Alcalde primero y Hermandad de la Caridad de Cádiz al Ministro de Gracia y Justicia, de los cuales resulta que la pena de muerte impuesta por dicha Audiencia á Francisco Giorla Chaves en causa sobre paricidio no pudo llevarse á efecto por imposibilidad física del ejecutor de la justicia, siendo preciso retirar al reo del patíbulo despues de intentar, aunque inútilmente, la ejecucion:

Considerando que si despues de las angustias y tormentos que segun se refiere en los citados telégramas sufrió el Giorla mientras estuvo en manos del verdugo se ejecutase la sentencia de muerte, resultaría agravada la pena á que fué condenado hasta un punto que ni permite la ley ni consiente la cultura de la época actual:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Giorla Chaves de la pena de muerte que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Vengo en trasladar á la plaza

de Presidente de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Manuel Gregorio Jimenez, á D. Bernardo María Hervás y Navarro, que sirve igual cargo en la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido tambien trasladado D. Bernarda María Hervás, á D. Manuel Gregorio Jimenez y Ruiz, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Auriolos.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcañiz, de cuarta clase, á D. Hermenegildo Lorenzo Pineda, que sirve el de Sos, y es el más antiguo entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—Auriolos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Arenas de San Pedro, de cuarta clase, á D. Juan Daniel Iruegas, que sirve el de Puente deume, y ha sido propuesto en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—Auriolos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albacete, de segunda clase,

á D. Joaquin de Medrano, Registrador de la propiedad electo de Fonsagrada, en atencion á ser el más antiguo de todos los Registradores que lo han solicitado en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—Auriolos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante el Registro de la propiedad de Mérida, por nombramiento para otro del electo don Tomás Bulnes, el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mérida, de tercera clase, á D. José Morales y Salvago, que sirve el de Herrera del Duque, y es el de mejor derecho entre los demás aspirantes que lo solicitaron en tiempo oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1879.—Auriolos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: Instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando este aprobable con algunas modificaciones, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme en lo esencial con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1879. —Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Córdoba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano,

Plan de carreteras provinciales de Córdoba.

Número de orden.	Carreteras.
1	De Nueva Carteya (en la carretera de Montilla á los Llanos de Luque en la de Jaen á Córdoba) á los Llanos de D. Juan (en la de Montoro á Rute por Gabra.)
2	De Montoro á Ventas de Cárdenas.
3	De Adamúz á Villanueva de Córdoba (en la de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba).
4	De Bujalance á Villa del Rio.
5	De Pedro Abad á Adamuz (en la de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba)
6	De Palma á Fuente Palmera (en la de Palma á la de Posadas en la Rambla por Fuente-Palmera)
7	Córdoba á Villaviciosa por los Arenales.
8	De la Rambla á San Sebastian de los Ballesteros (en la de Posadas á la Rambla por La Carlota y San Sebastian de los Ballesteros.)
9	Carchena (en la carretera de Castro á Montilla) á Llanos de Luque (en la de Jaen á Córdoba) por Nueva Carteya, Doña Mencía, Zuheros y Luque; seccion de Doña Mencía á Llanos de Luque.
10	De Espiel á su estacion (en el ferro-carril de Córdoba á Belméz).
11	Estacion de Zújar (en el ferro-carril de Almorchon á Belméz) á Pozoblanco por el Viso y Dos Torres.
12	De Córdoba á la carretera de Montoro á Rute cerca de Castro por la Campiña.
13	De San Sebastian de los Ballesteros á Posadas (en la de Posadas á la Rambla por la Carlota y San Sebastian de los Ballesteros.)
14	De Fuente Palmera á la carretera de Posadas á la Rambla.
15	De Obejo á su estacion (en el ferro-carril de Córdoba á Belmez).
16	Carchena (en la carretera de Castro á Montilla) á Llanos de Luque (en la de Jaen á Córdoba) por Nueva Carteya

Doña Mencia, Zuheros y Luque; seccion de Carchena á Doña Mencia.

- 17 Baena á Valenzuela.
 - 18 Priego al Salobral (en la carretera de Jaen á Córdoba) por Fuente Tójar.
 - 19 De Posadas á Villaviciosa (en la de Posadas á Villaharta por Villaviciosa.)
 - 20 De Villaviciosa á Villaharta (en la de Posadas á Villaharta por Villaviciosa.)
 - 21 Encinas Reales á Priego á Carcabuey (segun resulte del estudio) por Rute.
 - 22 Rambla á Puente Genil.
 - 23 Lucena á la estacion de Puente Genil (en el ferro-carril de Córdoba á Málaga) por los baños de Horcajo.
 - 24 Aguilar á la carretera de Lucena á la estacion de Puente Genil por los Moriles.
 - 25 Fuente Obejuna á la carretera de Posadas á Villaharta.
 - 26 Villaharta á Villanueva de Córdoba.
 - 27 Palma á la estacion de Fuentes (en el ferro-carril de Carmona á Ecija) por la Campana.
- Madrid 7 de Noviembre de 1879.
=Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Roa, Búrgos, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Roa, provincia de Búrgos, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en la disminucion experimentada en su vecindario desde 1860, y en que otros pueblos de análogas ó mejores condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Roa tenia en 1860 2.919 habitantes, y en 31 de

Diciembre de 1877, segun el resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 2.421.

La Direccion general en su informe de 22 de Setiembre próximo pasado propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que el descenso sufrido en la poblacion de Roa no llega á la tercera parte:

Considerando que las circunstancias del pueblo reclamante no son desfavorables, puesto que es cabeza de partido, celebra férias, tiene mercado semanal, está amurallado y posee una carretera que la enlaza con Valladolid;

Y considerando, por último, que la razon alegada de que otros pueblos satisfacen cupos inferiores no prueba que Roa pague uno excesivo, sino en todo caso que los pueblos con los que se establece comparacion no contribuyen en la cantidad que debieran,

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Valdevacas y el Guijar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Octubre del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdevacas y el Guijar, provincia de Segovia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos:

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la baja fundándose en el descenso sufrido en su poblacion, y en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que el pueblo reclamante tenia en 1860 450 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, conforme al resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 411.

La Direccion general en su in-

forme de 26 de Setiembre último propuso se desestimara la pretendida baja.

Considerando que la poblacion de Valdevacas ha sufrido únicamente un descenso desde 1860 de 39 habitantes, y que por tanto esta causa no debe ser apreciada para acceder á lo pretendido:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que previene la instruccion autoricen legalmente la baja que se solicita:

Considerando que las condiciones del pueblo no son desfavorables, porque dista cinco leguas de la capital y dos de Pedrazas, donde hay mercado semanal;

Y considerando, por último, que la razon alegada de que otros pueblos satisfacen cupos inferiores no es pertinente, porque no demuestra que Valdevacas pague uno excesivo, sino en todo caso que los pueblos con los que establece la comparacion no contribuyen con lo que debieran,

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos del pueblo de Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Octubre del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que en instancia de 6 de Mayo último el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose principalmente en el excesivo gravámen que satisface con arreglo á su poblacion actual, menor que la que tenia en 1860, y en las desfavorables condiciones de la localidad.

Instruido el oportuno expedien-

te, se comprobó que en 1860 tenia Cubillas de Cerrato 667 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, segun el resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 621.

La Direccion general en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado propuso se desestimara la pretension de baja del referido Municipio.

Considerando que el descenso experimentado en la poblacion de Cubillas de Cerrato desde 1860 es insignificante; que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la Instruccion previene aconsejen la baja pretendida; que el gravámen individual que en la actualidad satisfacen es inferior al tipo medio que corresponde á los pueblos de igual clase en la provincia; y por último, que sus circunstancias no son muy desfavorables, porque tiene una carretera de tercer orden y dista 27 kilómetros de la capital y de la cabeza de partido;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al ya referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 913.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen las más activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de José Cejudo Perez y Miguel Martinez Plaza, de las señas que se espresan á continuacion; y caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes á disposicion del señor Gobernador de Valladolid.

Córdoba 2 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

El primero de 30 años de edad, pelo, ceja y ojos negros, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada.

El segundo de 29 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, cara idem, boca regular, barba poblada, color bueno.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 16 de Noviembre de 1879.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.		
Central.	16	1764	1	3000	18	4764
Sucursal.	22	1496	2	304	23	1800
Totales.	38	3260	3	3304	41	6564

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	6	1	7	16016'48

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rándirirse las comunicaciones.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Vazero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á

formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á us jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volú-

men (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concibir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales ordenes fe-

cha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoria y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa Maria, núm. 3. Precio, 20 rs.

PAPEL DEL EMPRESTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, compra toda clase de estos valores y vende primeras décimas de dicho empréstito para pago de contribuciones.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papetas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.